

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD  
DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, once (11) de Julio de dos mil catorce (2014)

**Radicación No. 15001-33-33-007-2013-00080-00**  
**Demandante: Armando Tique Tapiero**  
**Demandado: Nación-Ministerio De Defensa -Policía Nacional**  
**Controversia: Pago De Sueldos y Primas Agente Suspendido**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Entra al despacho el proceso de la referencia, con el objeto de que se dicte sentencia de fondo, en consecuencia el Despacho, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

**I.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

El Ciudadano **ARMANDO TIQUE TAPIERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el siguiente petitum:

**"DECLARACIONES Y CONDENAS"**

**"PRIMERA:** Se declare la **NULIDAD** del oficio No. S-2012-334340 SEGEN - ASPEN de fecha 10 de diciembre del 2012, firmado por el Señor Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL Secretario General de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, la devolución de haberes y reconocimiento de tiempo por concepto de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del periodo comprendido entre el 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre de 1996.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD del oficio señalado, decretar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, la devolución de todos los haberes que le fueron descontados por concepto de suspensión en el

*ejercicio de funciones y atribuciones, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre de 1996, incluyendo Prima Semestral, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Cesantías y demás prestaciones sociales debidamente indexados a precio de hoy, que hacen parte de su salario. Igualmente que ese tiempo le sea tenido en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.*

**TERCERA:** *Que para todos los efectos salariales y prestacionales, se entienda como efectivamente laborado, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre de 1996, tiempo que deberá ser adicionado en su Hoja de servicios que se expidió por retiro de la Policía Nacional, No. 93085341 del 16 de julio de 2011, para que se le haga el correspondiente reajuste de su (pensión asignación de retiro).*

**CUARTA:** *Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 186 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**QUINTA:** *Que se condene en costas del proceso a "LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL".*

**SEXTA:** *Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante."*

Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes,

## II. HECHOS

1.- Mediante orden Administrativa de Personal No. 1-075 del 20 de abril de 1990, el Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, ingresó como Agente alumno a la Policía Nacional, con fecha fiscal 20 de marzo de 1990.

2.- Por medio de Resolución No. 000540 del 6 de febrero de 1996, el Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, a partir del 31 de enero de 1996; en dicho acto administrativo se ordenó a la Unidad de Informática de la Policía Nacional abstenerse de liquidar y nominar la totalidad de los haberes que mensualmente devengaba el ex policial, por no tener derecho a percibir remuneración alguna durante el tiempo que permaneciera suspendido, teniendo en cuenta que la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional única de Garagoa-Boyacá, comunicó mediante oficio el decreto de medida de aseguramiento en su contra consistente en detención preventiva, por estar sindicado del delito de acceso carnal violento.

3.- A través de providencia del 6 de noviembre de 1996, el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, absolvió del cargo imputado al Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, y decretó la libertad inmediata e incondicional a su favor, dicha sentencia quedo ejecutoriada el 20 de noviembre de 1996.

4.- Consecuencialmente, se expidió la Resolución No. 00050 del 10 de enero de 1997, por medio de la cual se restableció al agente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, a partir del 6 de noviembre de 1996, disponiendo a la Unidad de Informática de la Policía Nacional

nominar al señor Agente ® ARMADO TIQUE TAPIERO, a partir de la fecha de su restablecimiento.

5.- Durante el tiempo que permaneció suspendido de sus funciones el Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, esto es, en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre de 1996, no percibió ninguna clase de salario. No obstante, durante el mismo, laboró en la Estación de Policía de Garagoa, realizando actividades administrativas, pintando tejas, construyendo un kiosco y parqueadero en la parte posterior a las instalaciones del Comando, arreglando el jardín, conservando y manteniendo el parque, haciendo aseo, arreglo de instalaciones y oficios varios.

6.- En la hoja de servicios No. 93085341 del 16 de julio de 2011, correspondiente al Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, le figuran como factores salariales: el sueldo básico, las primas de antigüedad y actividad, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación para un total devengado de \$1'464.380.58.; además de haberse registrado la suspensión penal durante el tiempo de 9 meses y 4 días.

7.- A pesar de que la Policía Nacional tenía conocimiento que el Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, durante el tiempo de la suspensión laboró normalmente en la estación de policía de Garagoa y que en el mes de noviembre de 1996 fue absuelto de toda responsabilidad penal, no realizó ninguna gestión para devolverle al actor los haberes que en un cien por ciento fueron descontados durante dicho término.

8. Mediante Oficio No. S-2012-334340 SEGEN-ASPEN de fecha 10 de diciembre de 2012, se le negó al Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, la devolución de los haberes y el reconocimiento del tiempo por concepto de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero al 6 de noviembre de 1996.

9.- Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el ex policial durante el periodo de suspensión, laboró normalmente en funciones administrativas, además de haber sido absuelto de responsabilidad penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada, solicita la devolución de los haberes que le fueron negados en el tiempo que estuvo suspendido.

### **III. NORMAS VIOLADAS**

Invoca como normas vulneradas, las siguientes:

#### **• CONSTITUCIONALES.**

Preámbulo, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13º, 21º, 25º, 29º, 53º, 83º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 209º, 211º, 218º, 222º y 278º numeral 1.

• **LEGALES.**

Ley 1395 de 12 de julio de 2010

Ley 1407 de 2010 "Por la cual se expide el Código Penal Militar".

Ley 153 de 1887, artículo 12 y demás normas concordantes.

Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138."

Decreto 574 del 4 de abril de 1995 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera de personal de Agentes de la Policía Nacional".

Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera de la Policía Nacional" artículos 55 numeral 6, 66 y 69 numeral 3.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se resume el concepto de violación, en los siguientes argumentos:

- Considera que el oficio demandado S-2012-334340 SEGEN-ASPEN de fecha 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Señor Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL Secretario General de la Policía Nacional, fue expedido de manera irregular, toda vez que el funcionario suspendido al haber sido absuelto de responsabilidad penal, tenía derecho a que las cosas retornaran a su estado anterior, esto es a la vigencia de la vinculación laboral con los derechos que esta deriva, so pena de generarle un agravio injustificado pese a haber demostrado su inocencia.
- Añade que existe infracción de las normas en que debía fundarse el oficio S-2012-334340 SEGEN-ASPEN de fecha 10 de diciembre de 2012, por cuanto se desconoció que en el caso particular no hubo rompimiento de la relación laboral y que en aplicación del principio de favorabilidad y debido proceso al salir absuelto de responsabilidad penal se le debieron reconocer sus derechos salariales, junto con el tiempo que estuvo suspendido en el cargo de manera injusta.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

1. La demanda fue presentada el 25 de julio de 2013<sup>1</sup>; mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2013 (fls. 145 a 147) se procedió a admitir la demanda.

2. Según constancia secretarial visible a folio 161 el término de traslado de la demanda venció el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), lapso dentro del cual la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- contestó la demanda de la referencia y propuso la excepción

<sup>1</sup> Folios 42 y 143.

de prescripción, a la cual se le dio el correspondiente traslado. (fls. 162 a 176 y 231, respectivamente).

## **2.1. Contestación de la demanda**

El apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-, afirmó que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional es especial y distinto al de carrera administrativa.

Sostuvo que en el caso concreto se dio aplicación al Decreto 574 de 1990, norma que modificó parcialmente el Decreto 262 de 1994, adicionalmente, la suspensión impuesta al actor fue consecuencia directa del proceso penal adelantado en su contra por la Justicia Penal Ordinaria, lo que implicó su no nominación y por ende la no retención de dineros, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1 parágrafo 2 del Decreto 574 de 1995.

Indicó que la accionada no violó ni la Constitución ni la Ley, pues en el caso objeto de estudio se aplicaron las normas especiales aplicables a la Fuerza Pública y respecto a la aplicación de normas posteriores a la ocurrencia del supuesto de hecho, en virtud del principio de favorabilidad, añadió que no hay lugar a advertir ningún tipo de análisis, en razón a que los Decretos no tuvieron vigencia en la fecha en que se profirió el acto administrativo de suspensión, por tanto en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, no es dable darle efectos retroactivos.

Manifestó respecto del presunto cumplimiento de funciones administrativas del demandante durante el tiempo que se encontraba bajo la orden de suspensión de funciones, que mientras el uniformado se encuentre con orden de suspensión de sus funciones no puede ejercer ningún tipo de cargo administrativo, ni operativo inherente a su función como policial.

Finalmente, afirmó que las labores administrativas que ejerció el actor durante el tiempo de la suspensión, obedecieron directamente a la medida de aseguramiento impuesta en su contra, y que la orden de suspensión impartida por medida judicial es diferente a la sanción de suspensión como medida administrativa, así las cosas, tampoco es dable asimilar estas medidas de suspensión en cuanto a sus efectos.

Propuso la siguiente excepción:

- **Prescripción**

Solicito que se tenga en cuenta la prescripción del derecho sobre aquellos beneficios económicos que no se hayan reclamado dentro del término previsto por la ley que los regula.

Añadió que la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por eso es viable que el interesado eleve solicitud de reconocimiento en cualquier tiempo, no obstante, las reclamaciones de prestaciones y salarios si se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, en cuanto al medio de defensa planteado, encuentra el juzgado que son en resumen alegatos de oposición, toda vez que involucran circunstancias adicionales que atacan las pretensiones de la demanda, de tal manera que no es procedente decidir las en esta etapa procesal, sino al resolver de fondo el asunto como en efecto se hará.

3. El once (11) de abril de dos mil catorce (2014), se llevó cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegando el proceso hasta la etapa probatoria (fls. 241-244), teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretaron las documentales solicitadas por la parte demandante y una prueba de oficio.

4. A través de audiencia de pruebas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) visible a folios 266-267, se incorporaron todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha once (11) de abril de dos mil catorce, en consecuencia se declaró precluida la etapa probatoria, así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó la presentación de alegatos por escrito, dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

5. Posteriormente a folios 268 a 285 del plenario, obra escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandante; a folios 286 a 292 alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandada y a folios 293 a 301 alegatos de conclusión presentados por el Agente del Ministerio Público.

6. Finalmente el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **1. PARTE DEMANDANTE (fls. 268-285)**

- Indica el apoderado que al comparar lo dispuesto en los Decretos 574 del 4 de abril de 1995 y Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, en lo relacionado con el tema de la suspensión de los Agentes de Policía, concluye que se presentan dos situaciones completamente distintas dependiendo de la autoridad de quien provenga la orden de suspensión, es decir, si la misma es proferida por la Justicia Penal Militar, el agente percibirá las primas y

subsidios y el cincuenta por ciento del sueldo básico correspondiente, caso contrario, si la suspensión se produce como consecuencia de la solicitud formulada por la Justicia Ordinaria, el agente no tendrá derecho a percibir remuneración alguna durante el tiempo de la suspensión.

- Sostiene que la norma no prevé nada en el evento en que en el caso penal el Policial sea absuelto de responsabilidad penal, por lo tanto considera que la Policía Nacional no puede legislar y disponer que no se devuelvan los dineros descontados ni se le reconozca el tiempo que duró la suspensión, haciendo caso omiso que el caso penal fue resuelto de manera definitiva y favorable al demandante, pese a que durante el tiempo de la suspensión estuvo trabajando en labores administrativas en la Policía Nacional y a cambio no recibió ningún tipo de pago.
- Señala que el artículo 51 del Decreto 1791 de 2000, contempla la devolución de los haberes en caso de absolución o favorecimiento por cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, casos en los cuales deberá reintegrarse el porcentaje retenido por concepto de la suspensión.
- Añade que en Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>3</sup> y en un Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, se han proferido decisiones en casos similares al objeto del presente, las cuales se han resuelto a favor de las pretensiones de la demanda, es decir, han ordenado el pago de los salarios dejados de cancelar durante el tiempo de la suspensión.
- Igualmente pone de presente que como quiera que el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, mediante sentencia de 6 de noviembre de 1996, absolvió de responsabilidad penal al Agente ® ARMANDO TIQUE TAPIERO, tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir en forma indexada en la temporalidad reseñada y que para todos los efectos legales se considere que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, por haber estado trabajando durante el tiempo de la suspensión.
- Finalmente, solicita que de existir alguna duda respecto de la situación planteada, debe darse aplicación a los principios fundamentales consagrados en el artículo 53, conforme a los cuales

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07), de fecha 3 de septiembre de 2009.

Sentencia de 26 de junio de 2008, expediente 1922-07, Magistrado Ponente doctor Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrada Ponente: Doctora MARIBEL MENDOZA JIMENEZ, radicación No. 54-001-23-31-004-1999-719-00.

<sup>4</sup> Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá D.C., de fecha 19 de agosto de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicación No. 11001-33-31-021-2010-00131-00.

debe acudirse a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

## **2. PARTE DEMANDADA (fls. 286-292)**

Sostuvo el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo demandado fue expedido en legal forma y goza de presunción de legalidad.

Añadió que la administración en este caso en cabeza de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, a través de funcionario competente, en uso de las facultades y en ejercicio de sus deberes legales y constitucionales, profirió el acto administrativo enjuiciado.

Indicó que una vez presentada la novedad en cuanto a la orden emanada de la Fiscalía 27 Seccional única de Garagoa, consistente en el decreto de la medida de aseguramiento de detención preventiva con la orden de suspensión del demandante, se dio cabal cumplimiento a la fuente normativa aplicable al caso.

Argumenta que la normatividad vigente para el caso concreto era el Decreto 574 de 1990, norma que modificó parcialmente el Decreto 262 de 1994, el cual en su artículo 1, parágrafo 2 dispuso que cuando el acto administrativo de suspensión fuera emitido por la Justicia Ordinaria el agente no tenía derecho a percibir remuneración alguna durante el tiempo de la suspensión.

A renglón seguido concluyó que la suspensión impuesta al Agente fue consecuencia directa del proceso penal adelantado en su contra por la Justicia Penal ordinaria, específicamente por la Fiscalía 27 Seccional única de Garagoa, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 parágrafo 2 del Decreto 574 de 1995, durante el tiempo de la suspensión no tenía derecho a la devolución de sus haberes, aunque haya resultado exonerado de responsabilidad penal.

Considera que realizada la anterior precisión la accionada en ningún momento incurrió en algún tipo de omisión en el cumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales, y que reitera que el acto administrativo proferido fue emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 574 de 1995, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Indico respecto del presunto cumplimiento de labores administrativas del actor cuando se encontraba en suspensión de sus funciones, que el uniformado mientras se encuentre con orden de suspensión, no puede ejercer ningún otro tipo de cargo administrativo ni operativo inherente a su función como policial, máxime si el demandante se encontraba

cumpliendo una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Sostuvo que de conformidad con el material probatorio aportado al proceso se observa que lo pretendido por el actor en la demanda no concuerda con lo acreditado en el expediente, respecto del tiempo en el que se le retuvieron los salarios, pues solicita el reintegro de los dineros desde el mes de enero y se acredita que dicha retención acaeció desde el mes de abril de 1996.

Reiteró que en ningún momento se observó causal de desviación del poder, falsa motivación o infracción a norma alguna en detrimento de los intereses del demandante, pues la entidad actuó conforme a derecho según la normatividad preexistente en ese tipo de asuntos.

Finalmente, solicito al despacho dar aplicación a la prescripción del derecho señalada en los Decretos 1212/90 artículo 155 y Decreto 1213/90 artículo 113, sobre aquellos beneficios económicos que no se hayan reclamado dentro del término previsto.

### **3. MINISTERIO PUBLICO (fls. 293-301)**

El Agente del Ministerio Público realiza un recuento de los hechos, de las tesis de las partes, de los fundamentos jurídicos de las pretensiones y al descender al caso bajo estudio realiza un análisis del material probatorio obrante en el proceso y de la normatividad aplicable al caso concreto más exactamente lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Decretos 262 de 1994 y Decreto 574 de 1995 en sus artículos 1, 2 y 4, para concluir lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos al actor le es aplicable el Decreto 574 de 1995, pues la suspensión tuvo lugar dentro del periodo comprendido entre el 31 de enero al 6 de noviembre de 1996.
- Mediante Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1996 proferida por el Juzgado Penal del circuito de Garagoa, el Agente @ ARMANDNO TIQUE TAPIERO fue absuelto de responsabilidad por el delito de acceso carnal violento, consecuentemente fue restablecido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como policial, por medio de la Resolución No. 00050 del 10 de enero de 1997.
- Aunque la norma guardó silencio respecto de los emolumentos que el suspendido dejó de recibir mientras se mantuvo aislado del servicio, se entiende que el funcionario jamás fue separado del servicio, es decir, la suspensión provisional no rompió el vínculo laboral entre el demandante y la accionada, siendo posible retrotraer las cosas a su estado anterior y disponer el reconocimiento de salarios y prestaciones correspondientes al tiempo de suspensión.

- El argumento de la anterior conclusión lo encuentra en pronunciamientos jurisprudenciales<sup>5</sup> que apoyan la tesis que sostiene que con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, por ende deben reconocerse los derechos salariales y prestacionales por el periodo que duró la suspensión.
- De conformidad con lo anterior, el Agente del Ministerio Público considera que hay lugar a lo pretendido, como quiera que la suspensión provista sobre el actor en virtud del proceso penal fue solo una medida cautelar hasta tanto se adelantara la correspondiente investigación, cuyo resultado fue la absolución del servidor policial, razón por la cual al demandante le asiste el derecho de obtener el pago total de sus derechos salariales y prestacionales dejados de percibir, junto con el reconocimiento del tiempo que duro suspendido.
- Aclara que sobre los derechos reclamados ha operado el fenómeno de la prescripción, debido a que los mismos no fueron exigidos en su debido tiempo, tal como lo establece el artículo 113 del decreto 1213 de 1990. Así las cosas el actor debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro años que la Ley le otorga para pretender la devolución de los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión.
- Finalmente, solicita al Despacho acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, debido a que las acreencias laborales están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, pero no ocurre lo mismo con el tiempo de permanencia de la suspensión, pues este debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar cesantía y asignación de retiro.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico Principal

¿Se debe declarar la nulidad del Oficio S-2012-334340 SEGEN-ASPEN de 10 de diciembre de 2012, proferido por el Secretario General de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la devolución de haberes, acreencias laborales y el reconocimiento del tiempo de servicio al actor comprendido entre el 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre de 1996, con ocasión de la suspensión provisional ordenada por la Justicia Penal Ordinaria, la cual finalmente lo absolvió de responsabilidad?

### • Problema Jurídico Asociado

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Segunda, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación No. 05001-23-31-000-19998-00883-01 (1618-03), del 27 de enero de 2007.  
Sentencia del 26 de junio de 2008, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente doctor Gustavo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1922-2007.  
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07) del 3 de septiembre de 2009.

¿Procede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de haberes y acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión de funciones y atribuciones por orden judicial?.

Para desatar la cuestión litigiosa considera el Despacho relevante dilucidar los siguientes temas:

- a). Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de haberes y acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión de funciones y atribuciones por orden judicial.
- b). Marco Normativo y Jurisprudencial sobre la suspensión provisional de funciones y atribuciones de los Agentes de Policía, cuando la orden es proferida por la Justicia Ordinaria.
- c). Prescripción respecto de los derechos reclamados.
- d). Caso concreto.

## **2. Marco Jurídico y Jurisprudencial.**

### **a). Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de haberes y acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión de funciones y atribuciones por orden judicial.**

Respecto al tema de la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para conocer las controversias originadas en reclamaciones tendientes a obtener el pago de haberes y acreencias laborales, generados durante la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones de un servidor público por orden judicial, el Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, de la siguiente manera:

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considero inicialmente que el mecanismo procesal idóneo para resolver este tipo de conflictos, era el de reparación directa, tal como se destaca en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2002, expediente 73001-23-31-000-1996-13147-01(IJ-004), Consejero Ponente doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, donde se señaló:

*"Así entiende la Sala que por aplicación de dicho artículo 90 puede lograrse la reparación del daño causado, mas no por la vía intentada por el actor en este proceso, en el cual en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte un acto administrativo ficto que a la luz de las disposiciones invocadas como violadas es legal, puesto que para cancelar los sueldos y prestaciones reclamados, la entidad demandada no cuenta con autorización de la ley ni le es dado aplicar analógicamente otras normas que regulan situaciones diferentes y por lo mismo no puede deducírsele responsabilidad, de manera*

*automática, sino a través del ejercicio de la acción de reparación directa."*

Ahora bien, esta posición fue mantenida por el Consejo de Estado hasta que se profirió la sentencia de fecha 25 de enero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1998-00883-01(1618-03), Sección Segunda, Consejera Ponente, doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, quien expuso:

*"Esta Sección, en sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente IJ-004, actor: Oscar Armando Sánchez, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, se pronunció en el sentido de que, en el campo laboral administrativo del orden municipal, la acción pertinente para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por decisión judicial es la de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*No obstante lo anterior, la Sala reestudiando el tema advierte que la acción ejercitada es la procedente y que el conocimiento de la controversia no le corresponde a la Sección Tercera, porque el reconocimiento de salarios y prestaciones es materia eminentemente laboral, **así comprenda el lapso en que el servidor público estuvo suspendido del ejercicio del cargo por orden judicial.***

*A la Sección Segunda de esta Corporación le corresponde dirimir controversias como la planteada, obviamente, en los procesos instaurados en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo negativo de la entidad con la cual se tenía el vínculo laboral. De ninguna manera está asumiendo el conocimiento de materia diferente a la especialidad de la Sección Segunda, es decir, laboral administrativo, como es el tema salarial y prestacional del servidor público.*

*Desde el mismo momento en que se revoca la medida adoptada por la justicia penal, queda sin sustento legal la suspensión administrativa del actor en el cargo y sin efecto la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral por el lapso de la suspensión.*

*La administración debió reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales correspondientes al término en cuestión, no siendo de recibo el argumento esgrimido por ella en el sentido de que no hubo prestación del servicio, pues ese era el efecto lógico y jurídico del acto de suspensión que expidió y con el cual autorizó, en forma implícita, la no prestación del servicio." (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).*

Posición jurisprudencial que fue ratificada por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, expediente 25000-23-25-000-2008-00658-01(0391-10), Sección Segunda, Consejero Ponente, doctoro GERARDO ARENAS MONSALVE, quien señaló:

*"El precedente jurisprudencial anterior, permite precisar, de una parte, que la acción procedente para reclamar los derechos salariales es la de nulidad y restablecimiento del derecho más no la de reparación directa*

*dado que es la Sección Segunda de esta Corporación, la competente para dirimir controversias de índole laboral del servidor público, sin perjuicio de que el empleado pueda acudir en acción de reparación directa en contra de las autoridades penales que injustamente lo privaron de su libertad. Igualmente, que la entidad administrativa que cumplió la orden judicial de suspensión así como la del reintegro con el correspondiente pago de salarios y acreencias laborales, podrá repetir contra la Fiscalía General de la Nación.”*

Así las cosas, fue a partir del pronunciamiento del año 2007 transcrito, que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo dejó establecido de forma clara, precisa y sin lugar a equívocos que el medio de control procedente para resolver los conflictos originados en las controversias de reconocimiento y pago de acreencias laborales originadas en el término de suspensión de funciones y atribuciones por orden judicial de los servidores públicos, es el de nulidad y restablecimiento.<sup>6</sup>

**b). Marco Normativo y Jurisprudencial sobre la suspensión provisional de funciones y atribuciones de los Agentes de Policía, cuando la orden es proferida por la Justicia Ordinaria.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, es de competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes. El literal e), del numeral 19, faculta al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta Política, establecen que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La ley 4ª de 1992, en su artículo 1, literal c), sostiene:

*“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*( . . . )*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1213 de 1990, por medio del cual *“... reforma el estatuto del*

<sup>6</sup> Postura jurisprudencial que se reitera en las siguientes sentencias: Expediente No. 2391-07 Consejero Ponente doctor Víctor Alvarado Ardila, decisión del 3 de septiembre de 2009; Expediente No. 1902-09, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez de fecha 1 de septiembre de 2011 y expediente No. 1384-09 de fecha 26 de enero de 2012.

*personal de agentes de la Policía Nacional...”, el cual en su título IV de la desvinculación, Capítulo I trata el tema de las suspensiones, más exactamente en sus artículos 71 y 72 cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"ARTICULO 71. SUSPENSION. Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de los Agentes de la Policía Nacional, ésta será dispuesta por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.*

*PARAGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 72. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION. El levantamiento de la suspensión se dispondrá por resolución de la Dirección General, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria del auto de detención.*

*A partir de la fecha de la notificación judicial de uno cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo, el Agente queda en la obligación de presentarse de manera inmediata en su unidad y devengará la totalidad de sus haberes desde el levantamiento de la suspensión."*

De la normatividad trascrita se desprende que cuando por orden de autoridad competente se solicite la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de los Agentes de Policía, esta será cumplida mediante resolución proferida por el Director General de la Policía Nacional. Llama la atención a este Despacho que, en estos artículos no se hizo distinción frente a la clase de autoridad judicial que ordenara la suspensión de funciones y atribuciones del agente de Policía.

Ahora bien, en el artículo 71 parágrafos 1 y 2 se dispuso que durante el tiempo de la suspensión, el Agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente y, que en caso de resultar absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, debía reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido, caso contrario, cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarían a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Posteriormente, el **Decreto 262 de 1994**, "Por el cual se modifica las normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 47 derogó los artículos 71 parágrafos 1

y 2 y el artículo 72 de la Ley 1213 de 1990 y en sus artículos 23 y 24 dispuso lo siguiente:

**Artículo 23.** *Suspensión. Cuando la autoridad judicial competente solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un agente de la Policía Nacional, ésta se dispondrá por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional.*

*Parágrafo 1° Durante el tiempo de la suspensión el agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Parágrafo 2° Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

**Artículo 24.** *Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional, con base en la comunicación de autoridad judicial competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria de la medida de aseguramiento o se decrete la libertad provisional, con excepción de las causales 4ª y 5ª de los artículos 639 y 415 de los Códigos Penal Militar y de Procedimiento Penal, respectivamente, según el caso."*

De lo anterior, se observa que el mencionado Decreto tampoco realizó diferenciación entre cuál autoridad judicial ordenó la suspensión de funciones y atribuciones del agente, además de reiterar que durante el tiempo de la suspensión el agente percibiría las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente y que en caso de ser absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido, caso contrario, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Policía Nacional.

No obstante, la anterior normatividad fue modificada mediante **Decreto 574 de 1995**, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional", el cual en sus artículos 1, 2 y 4 dispuso:

**"ARTÍCULO 1.** *El artículo 23 del Decreto 262 de 1994 quedará así:  
Artículo 23. Suspensión. Cuando la autoridad judicial competente solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un agente, ésta se dispondrá por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO 1.** *Durante el tiempo de la suspensión solicitada por la Justicia Penal Militar, el agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente.*

*Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad penal militar, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando el acto administrativo de suspensión se produzca como consecuencia de la solicitud formulada por la Justicia Ordinaria, el agente no tendrá derecho a percibir remuneración alguna, durante el tiempo que permanezca suspendido.*

**ARTÍCULO 2.** *El artículo 24 del Decreto 262 de 1994 quedará así:*

*Artículo 24. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, se dispondrá por la Dirección General de la Policía Nacional, con base en la comunicación de autoridad judicial competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se decrete la libertad provisional, con excepción de las causales 4 y 5 de los artículos 639 y 415 de los Códigos Penal Militar y de Procedimiento Penal, respectivamente y normas que los modifiquen.*

*A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el agente se reincorporará al servicio y devengará la totalidad de sus haberes.*

**ARTÍCULO 4.** *El artículo 25 del Decreto 262 de 1994 quedará así:*

*Artículo 25. Empleo del personal suspendido. Los agentes que cumplan medida de detención preventiva en unidades policiales, previo permiso concedido por el juez competente, podrán ser empleados en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo, dentro de la respectiva instalación, siempre que éstas no impliquen vigilancia o manejo de bienes o dineros.”*

Tal como se observa, el **Decreto 574 de 1995** introdujo en sus párrafos uno y dos la diferenciación entre las consecuencias de la suspensión de funciones y atribuciones de los Agentes Policiales, dependiendo de la Justicia que hubiera proferido la orden, es decir, en el caso que proviniera de la Justicia Penal Militar el Agente tendría derecho a percibir las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente y si fuere absuelto de responsabilidad debería reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido; por su parte, si la orden es emitida por la Justicia Ordinaria, el agente no tendría derecho a percibir remuneración alguna, durante el tiempo que permaneciera suspendido.

Ahora bien, posteriormente se profirió el **Decreto 1791 de 2000**, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo,*

*Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, el cual derogó los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 574 de 1995 y respecto de la suspensión el artículo 50 estipuló:*

*"ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN. Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.*

*Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.*

*PARAGRAFO. El personal que haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 parágrafos segundos de los Decretos 573 y 574<sup>7</sup> de 1995 y artículo 50 parágrafo 1 del Decreto 132 de 1995, sin derecho a remuneración, será nominado a partir de la vigencia del presente Decreto y tendrá derecho a percibir las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. En ningún caso habrá lugar al reintegro de lo dejado de percibir antes de la vigencia de este Decreto.*

*ARTÍCULO 51. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. El levantamiento de la suspensión se dispondrá por el Director General de la Policía Nacional, con base en la comunicación de autoridad judicial competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre que se disponga la libertad del detenido.*

*A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad de sus haberes.*

*Cuando se produzca sentencia condenatoria, el tiempo de la suspensión no se tendrá en cuenta para ningún efecto laboral. No obstante, cuando el tiempo de la suspensión haya sido superior al de la condena, el excedente será tenido en cuenta como de servicio."*

De acuerdo con establecido en este último Decreto, durante el tiempo de la suspensión el Agente percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente, ahora bien, en caso de resultar absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación se le reintegrará el porcentaje de sueldo retenido, pero en el caso de que la sentencia definitiva fuera condenatoria las sumas

<sup>7</sup> Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

pasarán a ser parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior, sin realizar diferenciación entre la autoridad judicial que imparta la orden.

### **-Precedente Jurisprudencial aplicable al caso.**

Ahora bien, mediante Sentencia de 3 de septiembre de dos mil nueve (2009), Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero Ponente el doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07), se determinó en un caso similar de suspensión de un agente en el cargo por orden judicial, en primer lugar la normatividad aplicable así:

*" (...) La medida de suspensión en el ejercicio de las funciones y atribuciones por solicitud de autoridad judicial, se encontraba regulada en el artículo 23 del Decreto 262 de 31 de enero de 1994<sup>8</sup> (...)*

*Bajo el amparo de esta norma, entonces, el Agente suspendido por orden de autoridad judicial tenía derecho, mientras duraba la suspensión, a percibir las primas, subsidios y el 50% de su salario.*

*Transcurrido el proceso respectivo, de resultar absuelto o favorecido con la medida de cesación del procedimiento, tenía derecho al reintegro del porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Posteriormente, las normas referidas fueron modificadas por el Decreto 574 de 4 de abril de 1995<sup>9</sup> (...)*

*En vigencia de la mencionada normatividad se hizo una diferenciación entre la suspensión de funcionarios solicitada por la Justicia Penal Militar y la suspensión solicitada por la Justicia Penal Ordinaria. Así, en el primer evento, el suspendido tiene derecho, durante la suspensión, a percibir las primas, subsidios y el 50% de su sueldo básico; y una vez absuelto o favorecido con la medida de cesación de procedimiento, tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Por el contrario, el pago parcial del sueldo básico así como de las primas y subsidios **durante la suspensión** no fue concedido a los funcionarios que fueran suspendidos por solicitud de la Justicia Penal Ordinaria, **esto no quiere decir, sin embargo, que una vez finalizado el proceso penal con fallo absolutorio se haya impedido el reconocimiento de los salarios y prestaciones causados durante la vigencia de la suspensión.** (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, en esta misma sentencia respecto del problema jurídico relacionado con determinar si el Agente de la Policía Nacional cobijado

<sup>8</sup> "Por el cual se modifica las normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>9</sup> "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional."

con medida de suspensión, por orden de la Justicia Penal Ordinaria, tiene derecho una vez absuelto de responsabilidad, al reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales causados durante la suspensión, dicha Corporación realizó precisiones fijando como precedente o como subreglas a tener en cuenta en casos análogos las siguientes:

*" 1. La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la solicitud de una autoridad judicial no implica el rompimiento de la relación laboral, su decreto está sometido a una condición resolutoria, cual es el futuro incierto de un proceso penal.*

*2. La suspensión objeto de estudio no ostenta la naturaleza de sanción, en la medida en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, hasta que el funcionario no haya sido oído y vencido en un juicio dotado de todas las garantías procesales se presume su inocencia.*

(...)

*4. Consecuencia de lo anterior, una vez el funcionario suspendido sea absuelto o beneficiado con la medida de cesación del procedimiento, las cosas deben retornar a su estado anterior, esto es a la vigencia de la vinculación laboral con todos los derechos que de ello deriva, so pena de generarle un agravio injustificado a quien luego de un proceso demostró su **inocencia**. Al respecto, en sentencia de 26 de junio de 2008, de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, C.P. doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1922-2007, se sostuvo:*

*"es apenas comprensible que desaparecida la condición suspensiva que pesaba sobre el derecho a la remuneración, se retrotraigan plenamente los efectos de tal suceso, recayendo sobre el nominador la obligación del reintegrar las sumas de dinero dejadas de pagar.*

*De lo anterior es claro que para radicar en el nominador el deber de pagar los salarios y prestaciones en la hipótesis contemplada, no se requiere de un precepto normativo que establezca dicha obligación, pues es de elemental justicia que habiendo sido privada la empleada de su medio vital de subsistencia por causa de una medida que no implica extinción de la relación laboral, una vez esta sea revocada lo pertinente es permitir que se retrotraiga plenamente en sus efectos, volviendo las cosas a su estado inicial."*

*Así entonces, es válido afirmar que una vez absuelto dentro del proceso penal el funcionario a quien se le impuso la suspensión en sus funciones como "medida cautelar", tiene derecho a obtener el pago total de sus derechos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo en que duró la suspensión.*

*5. Esta conclusión no sólo es incuestionable a la luz de la naturaleza de los actos administrativos que se profieren para adoptar y revocar la medida, sino frente a los principios de justicia, equidad y dignidad que inspiran nuestro sistema jurídico y que en este caso exigen el restablecimiento integral de los derechos de quien fue suspendido infundadamente en el ejercicio de sus funciones.*

(...)”.

### **c). Prescripción respecto de los derechos reclamados**

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra ligado al transcurso del tiempo que opera para la creación o extinción de derechos y obligaciones, es decir que es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que quien la entabla, ha dejado durante un tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere y su silencio durante el tiempo asignado por la ley impide que se haga exigible el derecho.

En estas circunstancias lo pertinente a esta altura de la motivación es señalar cuál es el término de prescripción en asuntos laborales para los miembros de las Fuerza Pública para lo cual es imperativo acudir a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la policía nacional”, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“Artículo 113. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.*

Con base en lo anterior, el término de prescripción de los derechos laborales de los Agentes de la Policía Nacional es de cuatro años (4), contados desde la fecha en que fueron exigibles.

Recientemente en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, siendo Consejero ponente el doctor: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00, de fecha, dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), respecto del término de prescripción para los miembros de la fuerza pública, señaló lo siguiente:

*“ (...) por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.”*

En el mismo pronunciamiento, trata el tema del precedente jurisprudencial emitido por dicha Corporación, cuyas subreglas cabe

destacar en primer término, la improcedencia de aplicar la prescripción trienal y en su lugar fija como plazo prescriptivo a tener en cuenta para los miembros de la Fuerza Pública el de cuatro (4) años. Cita entre otros pronunciamientos los siguientes: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>10</sup> y Sección Segunda, sentencia de 25 de noviembre de 2010, Rad. 2062-2009, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila<sup>11</sup>.

En consecuencia, queda claro que las acciones correspondientes a derechos relacionados con la temática laboral de la Fuerza Pública, tienen una regla general de prescripción de cuatro (4) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y para que surta efecto jurídico se requiere el simple reclamo escrito del servidor, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado.

Ahora bien, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.

### 3. CASO CONCRETO.-

Al plenario con los medios de prueba allegados se puedo acreditar que:

-Mediante Resolución No. 000540 del 6 de febrero de 1996, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, se suspendió en ejercicio de sus funciones y atribuciones al señor ARMANDO TIQUE TAPIERO. (fls. 49 y 49 A y 219-220).

---

<sup>10</sup> "Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990 (...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (...)"

<sup>11</sup>"Ahora bien, observa la Sala que el A - quo ordenó reajustar la asignación de retiro de la accionante con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar, que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990.". (Subraya la Sala)

-A través de Sentencia proferida el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, absuelve de responsabilidad del cargo imputado al señor ARMANDO TIQUE TAPIERO. (fls. 51-74 y 194-217).

-Por medio de la Resolución No. 00050 A de 10 de enero de 1997, se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente ARMANDO TIQUE TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 93085341, a partir del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. (fl. 50 y 221).

-El demandante a través de apoderado presentó derecho de petición dirigido al Director General de la Policía Nacional, solicitando la devolución de haberes y el reconocimiento de tiempo por concepto de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones (fls. 43 a 47), según consta en certificación expedida por la accionada, el derecho de petición fue presentado el diecinueve (19) de octubre de 2012. (fl. 248)

-Mediante oficio No. S-2012-334340/SEGEN-ASPEN de fecha 10 de diciembre de 2012 el Secretario General del Ministerio de Defensa-Policía Nacional- emite respuesta negativa a la petición elevada por el actor a través de apoderado. (fls. 47-48 y vto).

-De conformidad con la certificación expedida por el Jefe de Grupo de Atención al Usuario Archivo General del Ministerio de Defensa-Policía Nacional- que obra a folio 76, el agente ARMANDO TIQUE TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.341, registra que el treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) fue notificado por la Fiscalía 27 de Garagoa de la suspensión de funciones y atribuciones hasta el seis (6) de noviembre del mismo año. (fl. 76).

Con base a lo anteriormente expuesto, procede este estrado judicial a resolver los problemas jurídicos principales y asociados, referentes a la viabilidad del reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales causados a favor del señor ARMANDO TIQUE TAPIERO, durante el tiempo en que estuvo suspendido en el ejercicio de su cargo, esto es del 31 de enero de 1996 al 6 de noviembre del mismo año, por solicitud de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Recapitulando el análisis normativo y jurisprudencial abordado en el capítulo que antecede, concretamente precedente vertical jurisprudencial emitido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 3 de septiembre de dos mil nueve (2009), Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero Ponente el doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07), aplicable al caso bajo estudio, se logra extraer las siguientes subreglas, que a manera de conclusión presenta el Despacho:

a). En primer lugar, en vigencia de la Ley 574 de 1995, se realizó una diferenciación entre la suspensión solicitada por la Justicia Penal Militar y la Justicia Penal Ordinaria, determinándose en el primer caso que el suspendido tenía derecho, durante la suspensión a percibir las primas, subsidios y el cincuenta por ciento del sueldo básico y que una vez absuelto o favorecido con medida de cesación de procedimiento tenía derecho al reintegro del porcentaje del sueldo básico retenido.

Por el contrario en el segundo caso, el pago parcial del sueldo básico, las primas y los subsidios durante la suspensión no fueron concedidos a los funcionarios que fueran suspendidos por orden de la Justicia Penal Ordinaria. Sobre este tópico el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia que se analiza<sup>12</sup>, ha dispuesto: "**esto no quiere decir, sin embargo, que una vez finalizado el proceso penal con fallo absolutorio se haya impedido el reconocimiento de los salarios y prestaciones causados durante la vigencia de la suspensión.**" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

b). La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la solicitud de autoridad judicial no implica rompimiento de la relación laboral, pues su decreto está sometido a una condición resolutoria, cual es el futuro incierto de un proceso penal.

c). Con base en lo anterior, una vez el funcionario suspendido es absuelto o beneficiado con la medida de cesación del procedimiento, las cosas deben retornar a su estado anterior, esto es a la vigencia de la vinculación laboral con todos los derechos que de ello deriva, so pena de generarle un agravio injustificado a quien luego de un proceso demostró su inocencia. Por tanto, una vez absuelto dentro del proceso penal el funcionario a quien se le impuso la suspensión en sus funciones como "medida cautelar", tiene derecho a obtener el pago total de sus derechos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo en que duró la suspensión.

d). Que la anterior conclusión no sólo es incuestionable a la luz de la naturaleza de los actos administrativos que se profieren para adoptar y revocar la medida, sino frente a los principios de justicia, equidad y dignidad que inspiran nuestro sistema jurídico y que en este caso exigen el restablecimiento integral de los derechos de quien fue suspendido infundadamente en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente:

Mediante Resolución No. 000540 del 6 de febrero de 1996, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, se suspendió en ejercicio de sus funciones y atribuciones al señor ARMANDO TIQUE TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93085341, del Departamento

<sup>12</sup> Sentencia de 3 de septiembre de dos mil nueve (2009), Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero Ponente el doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07)

de Policía de Boyacá, a partir del 31 de enero de 1996, previa comunicación realizada por el Fiscal 27 Sección única de Fiscalía Garagoa del decreto de la medida de aseguramiento en su contra consistente en detención preventiva.<sup>13</sup> A través de Sentencia proferida el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, absuelve de responsabilidad del cargo imputado al señor ARMANDO TIQUE TAPIERO, en consecuencia declara la libertad inmediata e incondicional del mismo.<sup>14</sup> Por medio de la Resolución No. 00050 A de 10 de enero de 1997, se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente ARMANDO TIQUE TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 93085341, a partir del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.<sup>15</sup> El demandante a través de apoderado presentó derecho de petición dirigido al Director General de la Policía Nacional, solicitando la devolución de haberes y el reconocimiento de tiempo por concepto de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones (fls. 43 a 47), según consta en certificación expedida por la accionada, el derecho de petición fue presentado el diecinueve (19) de octubre de 2012. (fl. 248). Mediante oficio No. S-2012-334340/SEGEN-ASPEN de fecha 10 de diciembre de 2012 el Secretario General del Ministerio de Defensa-Policía Nacional- emite respuesta negativa a la petición elevada por el actor a través de apoderado.<sup>16</sup> De conformidad con la certificación expedida por el Jefe de Grupo de Atención al Usuario Archivo General del Ministerio de Defensa-Policía Nacional- que obra a folio 76, el agente ARMANDO TIQUE TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.341, registra que el treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) fue notificado por la Fiscalía 27 de Garagoa de la suspensión de funciones y atribuciones hasta el seis (6) de noviembre del mismo año. <sup>17</sup>

Con base en lo anterior y haciendo un análisis integral probatorio, para la época en que la Justicia Penal Ordinaria ordenó la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del Agente ARMANDO TIQUE TAPIERO, se encontraba vigente el Decreto 574 de 1995. Dicha norma establece que si la orden de suspensión es proferida por la Justicia Penal Ordinaria, durante la misma el agente no tendrá derecho a recibir remuneración alguna. Sin embargo, como bien lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>18</sup> esto no quiere decir, que una vez finalizado el proceso penal con fallo absolutorio se haya impedido el reconocimiento de los salarios y prestaciones causados durante la vigencia de la suspensión.

---

<sup>13</sup> (fls. 49 y 49 A y 219-220).

<sup>14</sup> (fls. 51-74 y 194-217).

<sup>15</sup> (fl. 50 y 221).

<sup>16</sup> (fls. 47-48 y vto).

<sup>17</sup> (fl. 76).

<sup>18</sup> Sentencia de 3 de septiembre de dos mil nueve (2009), Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero Ponente el doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07)

Así las cosas, el Agente ARMANDO TIQUE TAPIERO, si tenía derecho al pago de los haberes, acreencias y sueldos retenidos durante el tiempo que duró la suspensión esto es en el periodo comprendido entre el 31 de enero al 6 de noviembre de 1996, pues como lo determinó la plurimemorada sentencia del Consejo de Estado<sup>19</sup>, las cosas deben retornar a su estado anterior, esto es a la vigencia de la vinculación laboral con todos los derechos que de ello deriva, so pena de generarle un agravio injustificado a quien luego de un proceso demostró su inocencia. Argumento que tiene como fundamento, la naturaleza misma de la medida así como de los principios de justicia, equidad y dignidad, razón por la cual resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de las acreencias laboradas dejadas de recibir por el demandante, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero al 6 de noviembre de 1996.

Dicho de otra manera, desaparecida la condición suspensiva que impedía el pago de la remuneración, se retrotraen plenamente los efectos de tal suceso, quedando obligado el nominador a reintegrar la sumas de dinero dejadas de cancelar.

Es decir, conforme al marco normativo y jurisprudencial en estudio, la acreditación de la ausencia de responsabilidad dentro de un proceso penal, implica necesariamente que la medida adoptada contra el demandante deba ser levantada pues la presunta comisión del delito por parte del Agente no fue demostrada, razón por la cual no existe argumento que justifique un tratamiento diferente al demandante frente a otros funcionarios del Estado, entre ellos a los mismos Agentes de la Policía Nacional suspendidos por orden de la Justicia Penal Militar, a quienes si se les reconoce el cincuenta por ciento de las primas y el sueldo.

Ahora bien, bajo el anterior entendido y partiendo de la conclusión que una vez revocada la medida que ordenó la suspensión vuelven las cosas a su estado inicial, concepto de elemental justicia que obliga a que se retrotraigan las cosas a su estado original, resulta procedente establecer que cuando se habla de "solución de no continuidad", o "sin solución de continuidad", estamos ante una ficción legal en la que el juez o la ley considera que a pesar de haber existido una interrupción en el vínculo laboral, se considera como una única la relación, ininterrumpida, como si no se hubiera presentado rompimiento alguno.

No obstante, acreditarse el derecho por parte del actor a la devolución de los haberes, acreencias laborales y sueldos, no se puede perder de vista que el reconocimiento y pago de los mismos se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso contiene el art. 113 del Decreto

---

<sup>19</sup> Sentencia de 3 de septiembre de dos mil nueve (2009), Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejero Ponente el doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2002-01739-01 (2391-07)

1213 de 1990, y que de conformidad con precedente jurisprudencial emitido por el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda<sup>20</sup>, el término de prescripción es de **CUATRO (4) AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, destacando que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Sobre el particular y haciendo un examen integral y cronológico de las pruebas, se colige en primer lugar, que mediante resolución No. 00050 de diez (10) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Director General de la Policía Nacional, "*Por la cual se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones a un Agente de la Policía Nacional*", se dispuso en su parte resolutive restablecer en el ejercicio de sus funciones y atribuciones al Agente ARMANDO TIQUE TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'085.341, a partir del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Concomitante con lo anterior, es indudable que una vez notificada personalmente la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, por medio de la cual se absuelve al actor del cargo imputado y se decreta la libertad inmediata e incondicional a su favor, que para el caso bajo estudio se dio el día seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) tal como obra a folios 74 y 217, surge para el mismo el derecho a exigir la devolución de haberes, acreencias laborales y el reconocimiento del tiempo de servicios. Con base en lo anterior, se tiene que a partir del seis **(6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)** el demandante podía hacer exigible sus derechos laborales.

Tal como se evidencia en la certificación expedida por el Jefe de Grupo de Asuntos Penales SEGEN<sup>21</sup> el derecho de petición presentado por el señor ARMANDO TIQUE TAPIERO, que dio origen al acto administrativo demandado esto es al oficio No. S-2012-334340/SEGEN-ASPEN, fue radicado hasta el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), esto es aproximadamente dieciséis (16) años después de que los derechos laborales fueran exigibles.** En este aspecto es del caso recapitular, como se mencionó anteriormente, que por tratarse de derechos laborales de un Agente de la Policía Nacional, se debe dar aplicación a lo previsto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, referente a que las acciones derivadas de derechos laborales prescriben en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación **se haya hecho exigible**, como también, el simple reclamo escrito formulado ante la entidad obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y Sección Segunda, sentencia de 25 de noviembre de 2010, Rad. 2062-2009, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>21</sup> Folio 248 A.

Adicionalmente, los derechos que pretende el demandante le sean reconocidos, son derechos económicos causados como consecuencia de la relación laboral, motivo por el cual son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley.<sup>22</sup> De lo anterior se ha pronunciado la Corte Constitucional, afirmando que va en consonancia con los principios de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo, veamos:

*"Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo"<sup>23</sup>.*

Así las cosas, este estrado judicial debe manifestar que el medio para interrumpir la prescripción, no es otro que la simple reclamación escrita presentada por el servidor público ante la entidad, reclamación que se puede realizar desde el momento mismo en que se haya configurado el derecho, que para el caso en concreto se presenta **a partir de la notificación personal del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, a través del cual se absolvió del cargo imputado al señor ARMANDO TIQUE TAPIERO, esto es del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).**<sup>24</sup>

Como quiera que el actor solicitó hasta el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012),** la devolución de haberes y acreencias laborales por el tiempo que estuvo suspendido por orden de Justicia Penal Ordinaria, esto es, del treinta y uno (31) de enero al seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996); es evidente que operó ampliamente el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales, toda vez que es responsabilidad del titular del derecho, permitir el transcurso del tiempo sin solicitar el reconocimiento del mismo, razón suficiente para declarar que en estas condiciones y argumentos, se mantiene la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, por lo que el Despacho declarará probada la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la parte demandada. Consecuente con lo anterior, se despacharán desfavorablemente las suplicas incoadas en la demanda.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. No. 34414 de 20 de octubre de 2009 M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-072/94

<sup>24</sup> Folios 74 y 217.

#### 4.- Costas.-

El artículo 188 del CPACA dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso bajo estudio, esto es a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C., y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.**

### III DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción,** propuesta por la entidad demandada, atendiendo a lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO.-** Denegar las pretensiones de la demanda, acorde con lo motivado precedentemente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de artículo 392 del C.P.C. En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líquidense.

**CUARTO.-** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a

favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
Juez